



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 21 de septiembre del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación de Fútbol Femenino, celebrado el 18 de septiembre del 2022, entre los clubes Oviedo Moderno CF y Deportivo Abanca, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

OVIEDO MODERNO CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Lucia Vallejo Blazquez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Laura Riquelme Jouanin**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral. (118.1b)

2ª Amonestación a **D. Alejandro Rodriguez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1b del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Daniel Alvarez Sanchez (Preparador Físico)**, en virtud del artículo/s 118.1b del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Isabel Corte Pelaez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Kimberlyn Karen Campos Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1.j) y a) y 120 del Código Disciplinario, con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.,





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por el OVIEDO MODERNO CF, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club Oviedo Moderno C.F ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la primera tarjeta amarilla, que le fue mostrada en el minuto 73 a la jugadora del citado Club, la núm. 9 Dña. Kimberlyn K. Campos García, “Por alejar el balón del lugar desde donde se iba a efectuar una puesta en juego”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se aprecia que en ningún caso la jugadora núm. 9 Dña. Kimberlyn K. Campos García aleja el balón del lugar desde donde se iba a efectuar una puesta en juego, puesto que su única acción fue recuperar el balón para que su compañera ejecutase el saque de banda y no perder tiempo, ya que en ese minuto el Oviedo Moderno C.F. estaba por debajo en el resultado del encuentro.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).

Por otra parte, también el citado Código, a continuación, determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Después de realizar la observación detenida de la prueba videográfica, ésta muestra sustancialmente lo que dice la árbitra en el acta:





Resolución de Competición

En el minuto 73, el jugador (9) Kimberlyn Karen Campos Garcia fue amonestada por el siguiente motivo: Alejar el balón del lugar desde donde se iba a efectuar una puesta en juego provocando un enfrentamiento.

Aunque la intención de la jugadora no fuera la de alejar el balón, lo cierto es que al golpearle, tal hecho sucedió y provocó un enfrentamiento, pues en las imágenes se observa a la jugadora número 4 del equipo adversario increpando a la amonestada por realizar la acción antes descrita; es decir, que la amonestación mostrada no es por pérdida de tiempo, sino por provocar un enfrentamiento. Por tanto, se podrá discrepar de la interpretación arbitral, pero lo que no acontece en absoluto es un error material manifiesto por parte de la arbitra, situación que nos induce a confirmar la amonestación que aquí ha sido objeto de impugnación.

Incidencias:

Alteración del orden del encuentro de carácter leve (117)

Sancionar a **Oviedo Moderno CF**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario con una multa en cuantía de 100,00 €.

DEPORTIVO ABANCA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Millene Cabral Vieira**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Henar Muiña Asla**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Aroa Guerra Del Rio**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Carlota Suarez Crespo**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

